

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1873/2016

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

**03 de noviembre de
2016**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La negativa para proporcionar el acceso a la información solicitada o que se entregó de manera incompleta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...no es información pública la que se está solicitando, sino en la forma y términos en que está formulada, se considera que es aplicable el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

No obstante a lo anterior, le indicé que en cuanto a la queja que está planteando, esa Unidad no es la autoridad que debe de resolver su petición por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que considere competente, y en cuanto a la información se le orientó informándole lo que el sujeto obligado aplica al respecto.



RESOLUCIÓN

Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión 1873/2016, pues la materia solicitada es un derecho de petición y no de acceso a la información, conforme a los argumentos expuestos por el sujeto obligado.

Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada contenida en el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, relativo al expediente LTAIPJ/FG/1953/2016, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Se dispone remitir sobre cerrado al sujeto obligado.

Se ordena el archivo del presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO



INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1873/2016.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ojalá a aai Á [{ à ^ Á ^ Á
] ^ • [} aó a a d e d f e f e á
á & a [A D S E V E R E U E E

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1873/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de este Instituto, recibida con folio 09426, la cual por acuerdo de incompetencia contenido en el oficio UT/1714/2016, Expediente 1551/2016, fue remitida en fecha 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el cual solicita la siguiente información:

"Solicito con el debido respeto a la H. autoridad constitucional que el (reporte de servicio de emergencias 066 jalisco) que solicite a la unidad de transparencia en la Av. Alcalde en el edificio de la policía del estado de Jalisco no van con las llamadas que realice en el día 15 de septiembre 201 que realice después de las 2 primeras llamadas una 13:48:58 y la segunda llamada 15:24 horas y todas el día de la tarde segí asiendo llamadas hasta la noche y me ponían grabaciones de advertencias advertencias judiciales que no siguiera llamando al 066 de mi teléfono...por lo que ago costar ala H actoridad constitucional que le solisite ala reporte de servicio de emergencias 066 que nunca acue de mala Fe o de menara ilegal solicite el servicio a la H actorida policía del Estado de Jalisco de manera legal y protección para mi familia y mis hijos menores de edad: y demuestro a la H actoridad competenete que solicite el servicio al 066 reporte de servicio de emergencias con el No. De reporte 160915/5330 pue ago constar en el oficio que anexo copia al espediente que la segunda llamada hora 15:24 indicando que no allegado la unidad de policía: y ago costar a la H actoridas, competenete que nunca sepresentaron para Ausiliarme o darme el servicio de la policía del estado o la municipal por lo que seguía llamando al 066 servicio de emergencias y me ponían las grabación de Advertencia judiciales. El día siguiente volví a llamar para 16 de septiembre verificar si a mi teléfono...privado se me volvían a poner las grabaciones de Advertencias y si entro la llamada del día siguiente por lo que ala operadora le di el número de reporte 160915/5330 y le solicite se me informaran cuales abian sido los motivos de las Grabaciones de Advertencias en mi teléfono celular que cuales eran los motivos que de manera alevocia premeditación y ventaja se me negó el servicio de emergencia dl 066 de la policía del estado de Jalisco.



Solicito con el debido respeto a la H Autoridad competente: Se me de la respuesta completa a lo solicitado ala ing salvador Medina Bonilla: Director del Centro Integral de Comunicaciones de Tlajomulco de Zuñiga, Jal.

1.- Solicito el reporte de No. De servicios 160915/5330 que se revise con legalidad y se hordene que sea claro el reporte y no se trate de confundir las llamadas y las anotaciones que se espidan.

2.- Que se revisen las grabaciones por una autoridad competente por el Reporte confunde y distorsiona Legalmente el proceso y deja sin efecto legal el reporte: por lo que no se avento tierra al jardín: se le vacio un vote de aproximadamente 15 Lts de cloro y volvió a echarle detergentes a las platas y arvoles plantados”(sic)

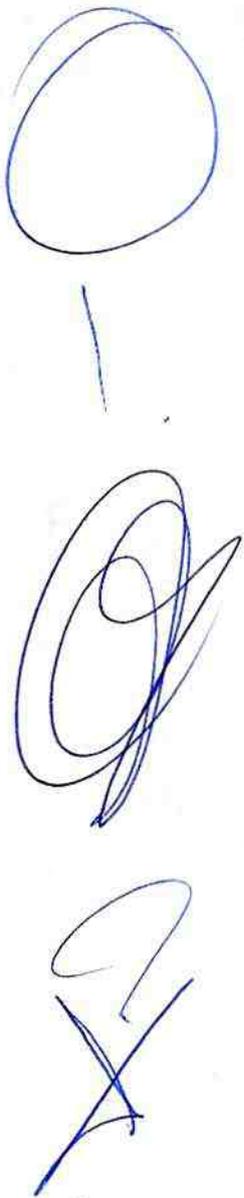
2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante acuerdo de resolución de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, relativo al expediente administrativo interno LTAIPJ/FG/1953/2016, por el cual da respuesta a la solicitud de información planteada, la cual fue notificada en esa misma fecha, como consta de la foja cuarenta y ocho a la cincuenta y dos de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de dicho acuerdo lo siguiente:

“ ...

...no es información pública la que se está solicitando, sino en la forma y términos en que está formulada, se considera que es aplicable el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior con sustento en el Criterio expresado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco...

Lo anterior es así, dado que no es a través del derecho de acceso a la información pública que los solicitantes puedan obtener una respuesta, explicación al planteamiento de algún caso específico o solicitar que se lleven a cabo acciones tendientes a ejercer derechos de particulares, como es el caso que nos ocupa, que analógicamente afecta la esfera jurídica del Derecho de Información, al general un compromiso en el sujeto obligado a emitir una respuesta derivada de acciones concretas y no propiamente dar contestación a una solicitud de información cuyo objeto principal sea el acceso a información pública (documentos públicos)...

No obstante a lo anterior, esta Unidad de Transparencia tiene a bien informar al solicitante que en cuanto a la queja que está planteando, esta Unidad no es la autoridad que debe de resolver su petición por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que considere competente, y en cuanto a la información se le indica como objeto de orientación y en cumplimiento a los principios rectores en materia de transparencia, que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información pretendida, la Dirección del Centro Integral de Comunicaciones de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tuvo a bien informar que en relación a su cuestionamiento en el que solicita: “Solicito el reporte de No. De servicios 160915/5330 que se revisen con y se ordene que sea claro el reporte y no se trate de confundir las llamadas y las anotaciones que se espidan.”, se hace del conocimiento que al momento en que se toman y levantan los reportes de servicios de emergencia, los datos son capturados y canalizados al momento, apegándonos en todo momento al “Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia”, mismo que se puede consultar en el siguiente link: <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdts/normatece/cataogos/Catálogo-nacional Incidentes Emergenciz 2015pdf> mediante el cual se



identifica únicamente la situación que esté poniendo en riesgo la vida o las pertenencias de la ciudadanía, que en el caso que nos mencionase identificó como persona agresiva, de esta manera se trata de canalizar lo más rápido posible dicha emergencia.

En cuanto al cuestionamiento relativo a: 2.- "Que se revisen las grabaciones por una autoridad competente por el Reporte confunde y distorsiona legalmente el proceso y deja sin efecto legal el reporte: por lo que no se avento tierra al jardín: se le vacio un vote de aproximadamente 15 Lts de cloro y volvió a echarle detergentes a las platas y arvoles plantados"(sic), me permito informarle que la Dirección del Centro Integral de Comunicaciones, indicó que el sistema de grabación de este Centro Integral de Comunicaciones, almacena audio digital y su capacidad está limitada al tamaño de sus discos duros. Por lo que el periodo de tiempo almacenado en la grabadora digital, depende del número de llamadas recibidas, las cuales son aproximadamente 20,000 por cada 24 horas, y al llegar a su capacidad máxima, el audio más antiguo es reemplazado con el nuevo de manera cíclica y automática. Razón por la cual y en virtud de la forma en que funciona el sistema de grabación del equipo, se tiene un respaldo de aproximadamente de 15 días de grabación, resultando que la grabación referida en su petición, ya fue reemplazada por información reciente, motivo por el cual ya no se cuenta con la misma..."(sic)

3.- Con fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, el solicitante de información presentó recurso de revisión, recibido con folio 09968, en contra de la respuesta contenida en el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, relativo al expediente administrativo interno LTAIPJ/FG/1953/2016, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, agraviándose de lo siguiente:

"1 Solicito: con el debido respeto a la H autoridad competente y constitucional: que con fundamento en el artículo 8 se admita lo solicitado al Instituto de Transparencia del estado de Jalisco. En el que se solicita al itei con el No. 09426 con fecha 20/octubre/2016 con el No. de oficialía 16/octubre/2016 14:47 y ago costar a este H tribunal constitucional que recibí el día 1/noviembre/2016 el No. De oficio FG/UT/7082/2016 asunto respuesta por lo que ago costar que la respuesta que me proporciona o lo solicitado no es legible y no me proporciona lo solicitado en la respuesta de las 5 hojas que recibí en mi domicilio...el día 1/noviembre/2016 por lo que solicito al H tribunal Constitucional el Recurso de Revisión a lo solicitado a la H dependencia Constitucional Itei.

1 Se me proporcione en el informe de la Fiscalía General del estado que le solicite de las 2 llamadas del reporte de servicio de emergencia 066 con el No. De registro 160915-5330 y se anoten las veces que le estuve solicitando el servicio de emergencia 066 y se me estuvieron poniendo grabaciones de Restricciones Judiciables en toda la tarde y noche del mismo día 15/septiembre/2016 y al día siguiente volvía a llamar 16/septiembre/2016 para saber si se me seguía poniendo grabaciones judiciables a mi teléfono celular...

2 Solicito a la Fiscalía Eugenia Carolina Torres Martínez Directora General de Aéreas Auxiliares se me proporcione completo el informe solicitado."(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 7 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 03 tres de noviembre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1873/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha 07 siete de noviembre del año pasado; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **1873/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de

tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/221/2016 el día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y al recurrente de manera personal en el domicilio que citó para recibir notificaciones, ello según consta de la foja catorce a la veinte de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 10418, oficio FG/UT/7614/2016, identificado como Exp. Administrativo Interno LTAIPJ/FG/1873/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, por el cual rinde su informe de Ley que le fue requerido, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ ...

A lo anterior se contesta que no es correcto y es apartado de la realidad jurídica y procedimental lo señalado por el recurrente, ya que en ningún momento se negó el acceso a la información pública, sino que emitió una respuesta clara y congruente a su pretensión, respuesta a la cual se le fundamentó y motivó el por qué se resolvió de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1, fracción II, 77, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia...

Además, se podrá advertir que dentro del procedimiento de acceso a la información esta Unidad de Transparencia...derivó la solicitud de información requerida al área que estimó competente acorde a las atribuciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

...

Por lo que tal y como consta en la resolución que tuvo a bien dictar este sujeto obligado al aquí recurrente claramente se desprende de dicho documento la sustentación y fundamentación que se le dio a las inquietudes planteadas como información en su solicitud de acceso a la información, por lo que en estricto sentido esta Unidad de Transparencia REITERA que la pretensión del inconforme es ejercer un derecho distinto al que consagra nuestra carta magna como un derecho fundamental. Universal del ser humano, ya que su interés es obtener dentro del derecho de petición una respuesta a un planteamiento respecto de una queja, de la que de manera alguna entra en los supuestos de información pública y que tenga la obligación de generar o producir esta Autoridad, de la que posee o administra y genera con motivo del ejercicio de sus funciones, atribuciones u obligaciones como lo señala el artículo 3 de la ley de Transparencia...

...esta Unidad de Transparencia tuvo a bien requerir al Director del Centro Integral de Comunicaciones...quien mediante oficio FGE/CICS/CEINCO/2192/2016 tuvo a bien CONFIRMAR la respuesta otorgada a su requerimiento original...”(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo

por recibido el oficio FG/UT/7614/2016, referido en el punto anterior, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Una vez analizado el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Ahora bien, en relación a la documental marcada con el inciso e), la misma se ordena guardar bajo sigilo y al momento de la apertura del respectivo sobre, levantar el acta correspondiente, en tanto, que de las documentales marcadas con los incisos f) y g) no es necesario anexar copias certificadas de los mismos, ya que obran en el expediente copia simples y los originales se encuentran en el archivo de este Instituto para su respectiva consulta. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos genera.es en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente el día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado le fue notificada al recurrente de manera personal el día 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 22 veintidós de noviembre del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por el recurrente, a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios pues considera que no se le permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no su resolución conforme a derecho de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte **recurrente** en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) *Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente en fecha 20 veinte de octubre del año 2016, ante la oficialía de partes de este Instituto, como consta de la foja ocho a la diez de actuaciones.*
- b) *Copia simple del acuerdo de incompetencia contenido en el oficio UT/1714/2016, expediente 155172016 de este Instituto, notificado a la Fiscalía General del Estado de Jalisco en fecha 21 de octubre de 2016.*

Por su parte, el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó las siguientes pruebas:

- c) Copias certificadas del expediente administrativo interno del procedimiento de acceso a la información número LTAIPJ/1953/2016.*
- d) Copias certificadas del expediente administrativo interno del procedimiento de acceso a la información número LTAIPJ/1646/2016.*
- e) Copias certificadas del oficio FGE/CICS/CEINCO/2192/2016, signado por el Director del Centro Integral de Comunicaciones de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.*
- f) Copia certificada del reporte de servicio de emergencia número 160915-5330, el cual se receptiona en sobre cerrado al contener información de carácter reservada y confidencial.*
- g) Copias simples del Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia.*
- h) Copias certificadas de los criterios que fueron confirmados y ratificados en forma por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en los recursos de revisión 496/2006 y 313/2011.*
- i) Copia simple de las copias fotostáticas certificadas de la impresión del Estudio denominado "consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición."*
- j) Instrumental de Actuaciones*
- k) Presuncional.*

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b) y g)**, al ser ofertadas las primeras dos por el recurrente y la restante por el sujeto obligado, todas en copias simples, a todas se le otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Por otro lado, las pruebas referidas en los incisos **c), d), e) y f)**, al ser ofertadas por el sujeto obligado en copias certificadas, a estas se les concede valor probatorio pleno, ya que son expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo disponen los artículos 399, 400, 403, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Respecto a las pruebas referidas en los incisos **h) e i)**, éstas se instituyeron conforme a las atribuciones del Pleno de este Instituto, contenidas en el artículo 41 fracciones X, XI y XX y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por lo que hacen prueba plena.

Y las pruebas referidas en los incisos j) y k), es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

VIII.- El recurso de revisión **1873/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La materia de lo solicitado es:

“Solicito con el debido respeto a la H. autoridad constitucional que el (reporte de servicio de emergencias 066 jalisco) que solicite a la unidad de transparencia en la Av. Alcalde en el edificio de la policía del estado de Jalisco no van con las llamadas que realice en el día 15 de septiembre 201 que realice después de las 2 primeras llamadas una 13:48:58 y la segunda llamada 15:24 horas y todas el día de la tarde segí asiendo llamadas hasta la noche y me ponían grabaciones de advertencias advertencias judiciales que no siguiera llamando al 066 de mi teléfono...por lo que ago costar ala H actoridad constitucional que le solisite ala reporte de servicio de emergencias 066 que nunca acue de mala Fe o de menara ilegal solicite el servicio a la H actorida policía del Estado de Jalisco de manera legal y protección para mi familia y mis hijos menores de edad: y demuestro a la H actoridad competenete que solicite el servicio al 066 reporte de servicio de emergencias con el No. De reporte 160915/5330 pue ago constar en el oficio que anexo copia al espediente que la segunda llamada hora 15:24 indicando que no allegado la unidad de policía: y ago costar a la H actoridas, competenete que nunca sepresentaron para Ausiliarme o darme el servicio de la policía del estado o la municipal por lo que seguía llamando al 066 servicio de emergencias y me ponían las grabación de Advertencia judiciales. El día siguiente volví a llamar para 16 de septiembre verificar si a mi teléfono...privado se me volvían a poner las grabaciones de Advertencias y si entro la llamada del día siguiente por lo que ala operadora le di el número de reporte 160915/5330 y le solicite se me informaran cuales abian sido los motivos de las Grabaciones de Advertencias en mi teléfono celular que cuales eran los motivos que de manera alevocia premeditación y ventaja se me negó el servicio de emergencia dl 066 de la policía del estado de Jalisco.

Solicito con el debido respeto a la H Actoridad competente: Se me de la respuesta completa a lo solicitado ala ing salvador Medina Bonilla: Director del Centro Integral de Comunicaciones de Tlajomulco de Zuñiga, Jal.

1.- Solicito el reporte de No. De servicios 160915/5330 que se revise con legalidad y se hordene que sea claro el reporte y no se trate de confundir las llamadas y las anotaciones que se espidan.

2.- Que se revisen las grabaciones por una actoridad competente por el Reporte confunde y distorsiona Legalmente el proceso y deja sin efecto legal el reporte: por lo que no se avento tierra al jardín: se le vacio un vote de aproximadamente 15 Lts de cloro y volvió a echarle detergentes a las platas y arvoles plantados”(sic)

El recurrente se inconforma de lo siguiente:

"1 Solicito: con el debido respeto a la H actoridad competente y constitucional: que con fundamento en el artículo 8 se admita lo solicitado al Instituto de Transparencia del estado de Jalisco. En el que se solicita al itei con el No. 09426 con fecha 20/octubre/2016 con el No. de oficialía 16/octubre/2016 14:47 y ago costar a este H tribunal constitucional que recibí el día 1/noviembre/2016 el No. De oficio FG/UT/7082/2016 asunto respuesta por lo que ago costar que la respuesta que me proporciona o lo solicitado no es legible y no me proporciona lo solicitado en la respuesta de las 5 hojas que recibí en mi domicilio...el día 1/noviembre/2016 por lo que solicito al H tribunal Constitucional el Recurso de Revisión a lo solicitado a la H dependencia Constitucional ltei.

1 Se me proporcione en el informe de la Fiscalía General del estado que le solicite de las 2 llamadas del reporte de servicio de emergencia 066 con el No. De registro 160915-5330 y se anoten las veces que le estuve solicitando el servicio de emergencia 066 y se me estuvieron poniendo grabaciones de Restricciones Judiciables en toda la tarde y noche del mismo día 15/septiembre/2016 y al día siguiente volvía a llamar 16/septiembre/2016 para saber si se me seguía poniendo grabaciones judiciables a mi teléfono celular...

2 Solicito a la Fiscalía Eugenia Carolina Torres Martínez Directora General de Áreas Auxiliares se me proporcione completo el informe solicitado."(sic)

Siendo necesario mencionar que derivado de una solicitud de información diversa a la que nos ocupa conocida dentro del expediente interno LTAIPJ/FG/1646/2016 que en su momento aperturó el sujeto obligado, en el que se desprende que el ahora recurrente requirió copia certificada con costo del reporte de Servicio de Emergencia 066 Jalisco número 160915-5330 de fecha 15 de septiembre de 2016, realizado con motivo del reporte de persona agresiva y que en efecto el sujeto obligado le puso a disposición y entregó dicho reporte.

Por lo que al análisis de lo solicitado, a consideración de los suscritos, el ahora recurrente requiere que en relación al servicio de emergencia que reportó en su domicilio; que se revise con legalidad y se ordene sea claro el reporte, que no se trate de confundir las llamadas que hizo en fechas 15 quince y dieciséis de septiembre del año pasado porque no había llegado la unidad de policía pero le ponían advertencias de grabaciones judiciables, además que las anotaciones que se expidan en el mismo sea claras y requiere que una autoridad competente revise las grabaciones pues el reporte confunde y distorsiona legalmente el proceso, pues queda sin ningún efecto legal dicho reporte.

En su recurso de revisión que con fundamento en el artículo 8, se admita lo solicitado y que se le proporcione en el Informe de la Fiscalía que se anoten las veces que se estuvo solicitando el servicio de emergencia 066 y se le estuvieron poniendo grabaciones de restricciones judiciables en los dos días en su teléfono celular.

Ahora bien, una vez analizadas las posturas de las partes, así como las constancias que obran en el expediente, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve infundado el presente recurso, toda vez que el hecho de requerir que se analice con legalidad su reporte y sean claras las anotaciones que se hagan al mismo, pues dicho reporte lo confunde y distorsiona legalmente el proceso, pues queda sin ningún efecto legal y que se anoten las veces que se estuvo solicitando el servicio y las grabaciones judiciales que se le pusieron en su celular, en efecto lo requerido es un derecho de petición y no es información pública que posee, administre o genere el sujeto obligado como consecuencia de sus funciones y obligaciones, así como lo funda y motiva el sujeto obligado en su respuesta otorgada a la solicitud de información planteada y que fue confirmada en su informe de Ley que rindió, pues este Instituto no es la autoridad competente para determinar si es legal o no un reporte de emergencia que en su momento generó como consecuencia de sus atribuciones, además que no se puede disponer que éste se modifique pues el mismo ya le fue entregado al recurrente por el sujeto obligado.

Por lo tanto, este Pleno se encuentra imposibilitado para requerir al sujeto obligado en relación a lo que indica el ahora recurrente, pues lo requerido es apartado de la realidad jurídica y procedimental, pues se insiste, no se puede analizar legalmente un reporte de emergencias con la finalidad de poder modificarlo a petición del solicitante ya que no somos la Autoridad competente para tal efecto, de lo que este Órgano Garante concluye que la materia de lo solicitado no consiste en un derecho de acceso a la información, sino de un derecho de petición.

Lo dicho en renglones anteriores, deriva de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta ser aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona lo que se considera Información Pública:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En un segundo momento, es menester señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de

derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

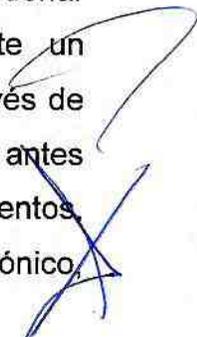
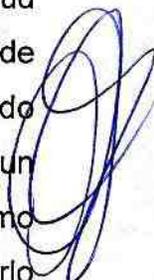
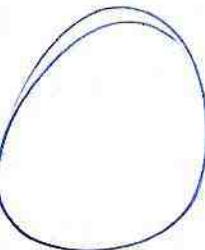
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios(...).”

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Bajo este orden de ideas, analizando el escrito interpuesto por el ciudadano, el Pleno del ITEI, consideran las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que la solicitud pretendida por el recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que el sujeto obligado no es la autoridad competente para determinar sobre la legalidad o ilegalidad de un reporte de emergencias que en su momento generó el sujeto obligado como consecuencia de sus atribuciones y que entregó al ahora recurrente por así haberlo solicitado en solicitud de información diversa, y que por ningún motivo podemos ordenar sea modificado, pues debe de ser el Tribunal competente, quien mediante un procedimiento que lleve a cabo a petición de parte, determine lo conducente a través de una sentencia que cause estado, por ello, lo requerido no encuadra en el concepto antes aludido pues no es una información la cual se encuentre: "...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico,



informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad”.

No obstante a lo anterior, es necesario recalcar que de actuaciones se advierte que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, dentro del procedimiento de acceso a la información, por un lado, le indicó que en cuanto a la queja que está planteando, esa Unidad no es la autoridad que debe de resolver su petición por lo que le dejó a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que considere competente.

Además, por otro lado, derivó la solicitud de información requerida al área que estimó competente acorde a las atribuciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, específicamente a la Dirección del Centro Integral de Comunicaciones, la cual le manifestó que como objeto de orientación y en cumplimiento a los principios rectores en materia de transparencia, que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información pretendida, tuvo a bien informar que en relación al cuestionamiento en el que solicita: **“Solicito el reporte de No. De servicios 160915/5330 que se revisen con y se ordene que sea claro el reporte y no se trate de confundir las llamadas y las anotaciones que se espidan.”**, le hace del conocimiento que al momento en que se toman y levantan los reportes de servicios de emergencia, los datos son capturados y canalizados al momento, se apegan en todo momento al “Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia”, mismo que se puede consultar en el siguiente link: <http://www.secretariadodejecutivo.gob.mx/docs/pdts/normatece/cataogos/Catalogo-nacional Incidentes Emergenciz 2015pdf> mediante el cual se identifica únicamente la situación que esté poniendo en riesgo la vida o las pertenencias de la ciudadanía, que en el caso que se menciona identificó como persona agresiva, de esta manera se trata de canalizar lo más rápido posible dicha emergencia.

Y por último, en cuanto al cuestionamiento relativo a: **2.- “Que se revisen las grabaciones por una autoridad competente por el Reporte confunde y distorsiona Legalmente el proceso y deja sin efecto legal el reporte: por lo que no se avento tierra al jardín: se le vacio un vote de aproximadamente 15 Lts de cloro y volvió a echarle detergentes a las platas y arvoles plantados”(sic)**, le informó que la Dirección del Centro Integral de Comunicaciones, indicó que el sistema de grabación de ese Centro Integral de Comunicaciones, almacena audio digital y su capacidad está limitada al tamaño de sus discos duros. Por lo que el periodo de tiempo almacenado en la grabadora digital, depende del número de llamadas recibidas, las cuales son aproximadamente 20,000 por cada 24 horas, y al llegar a su capacidad máxima, el audio más antiguo es reemplazado con el nuevo de manera cíclica y automática. Razón por la cual y en virtud

de la forma en que funciona el sistema de grabación del equipo, se tiene un respaldo de aproximadamente de 15 días de grabación, resultando que la grabación referida en la petición, ya fue reemplazada por información reciente, motivo por el cual ya no se cuenta con la misma.

Por lo tanto, se concluye que el recurso de revisión planteado en efecto resulta por demás **INFUNDADO**, pues la materia de lo solicitado es un derecho de petición y no un derecho de acceso a la información, pues es evidente que la pretensión del recurrente es obtener dentro del derecho de petición una respuesta a un planteamiento respecto de una queja, de la que de manera alguna entra en los supuestos de información pública y que tenga la obligación de generar o producir la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de la que posee o administra y genera con motivo del ejercicio de sus funciones, atribuciones u obligaciones como lo señala el artículo 3 de la Ley de la materia, así como lo acredita el sujeto obligado en su respuesta otorgada debidamente fundada y motivada y que ratifica en su informe de Ley rendido, soportado en las pruebas que aportó, por lo que en efecto lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada contenida en el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, relativo al expediente LTAIPJ/FG/1953/2016, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Para los efectos legales conducentes, en relación a la prueba referida en el inciso f) del apartado correspondiente de esta resolución, aportada por el sujeto obligado consistente en la copia certificada del reporte de servicio de emergencia número 160915-5330, misma que se recepcionó en sobre cerrado al contener información de carácter reservada y confidencial y que consta a foja ciento treinta y uno de las actuaciones, al respecto, se dispone remitir dicho sobre cerrado al sujeto obligado Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, para efecto de su correspondiente tratamiento por contener información reservada y confidencial.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1873/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada contenida en el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, relativo al expediente LTAIPJ/FG/1953/2016, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Para los efectos legales conducentes, en relación a la prueba referida en el inciso f) del apartado correspondiente de esta resolución, aportada por el sujeto obligado consistente en la copia certificada del reporte de servicio de emergencia número 160915-5330, misma que se recepcionó en sobre cerrado al contener información de carácter reservada y confidencial y que consta a foja ciento treinta y uno de las actuaciones, al respecto, se dispone que dicho sobre cerrado se remita al sujeto obligado Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco para efecto de su correspondiente tratamiento por contener información reservada y confidencial.

QUINTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

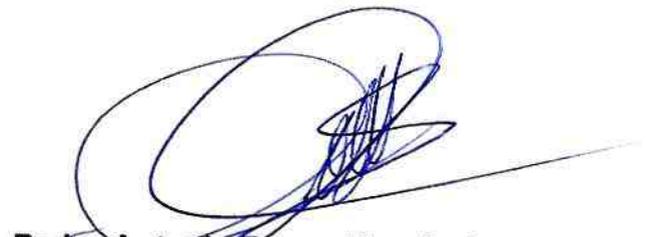
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



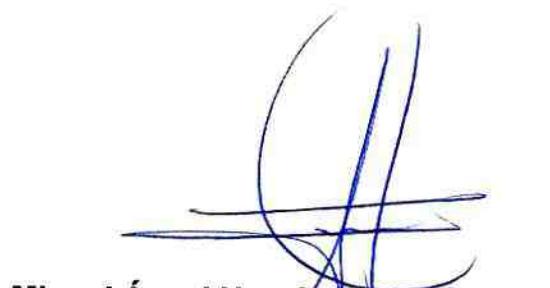
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1873/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG